

RESOLUCIÓN

Expte. S/DC/0613/17 AFEC VS CEDRO

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de octubre de 2018.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente S/DC/0613/17 AFEC VS CEDRO, tramitado ante la denuncia formulada por parte de ASOCIACIÓN FEDERATIVA ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CLIPPING (AFEC), contra CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Índice:

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
II. LAS PARTES.....	4
1. ASOCIACIÓN FEDERATIVA ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CLIPPING (AFEC).....	4
2. CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO).....	4
III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO	5
1. Mercado de producto	5
A. Mercado de servicios de información periódica o <i>press clipping</i>.....	5
B. Mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa	7
2. Mercado geográfico	9
3. Estructura del mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa	10
A. Estructura de la oferta	10
a. Gestión individual y colectiva de los derechos	11
b. Obligaciones de CEDRO	12
c. Tarifas individuales	12
d. Tarifas generales supletorias.....	14
B. Estructura de la demanda	16
IV. HECHOS DENUNCIADOS E INVESTIGADOS.....	17
1. Generalización del derecho de oposición entre los editores a las utilizaciones de artículos por empresas de <i>press clipping</i>.....	18
2. Concertación de tarifas aplicadas a las empresas de <i>press clipping</i>	19
V. FUNDAMENTOS DE DERECHO	26
PRIMERO.- Competencia para resolver.....	26
SEGUNDO.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor	27
TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia.....	28
1. Abuso de posición de dominio.....	28
A. Existencia de posición de dominio	28
B. Conductas abusivas	29
2. Concertación de tarifas aplicadas a las empresas de <i>press clipping</i>.....	30
A. Concertación tarifaria operada por CEDRO.....	30
B. Concertación tarifaria entre los editores de prensa asociados a CEDRO	31
HA RESUELTO.....	33

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de julio de 2016, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), denuncia (folios 2 a 68) de la Asociación Federativa Española de Empresas de Clipping (AFEC) contra el Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
2. Si bien AFEC no realizaba, de forma expresa, ninguna calificación jurídica de las conductas denunciadas, la Dirección de Competencia consideró que las mismas podrían referirse a una vulneración del artículo 2 de la LDC, por abuso de la posición dominante de CEDRO en el mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa (actividad conocida como “press clipping”), así como del artículo 1 de la LDC, como consecuencia de la concertación de tarifas operada entre la citada entidad de gestión y sus asociados.
3. A la vista del citado escrito de AFEC, con fecha 3 de octubre de 2016, la Dirección de Competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 de la LDC, notificó a CEDRO una solicitud de información requiriéndole la aclaración de determinados extremos, así como la aportación de documentación relativa a la gestión por la citada entidad de los derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa por las denominadas empresas de press clipping (folios 69 a 76).
4. Con fecha 21 de octubre de 2016, tuvo entrada en la CNMC escrito de respuesta de CEDRO al referido requerimiento de información, en el que, además de atender a las informaciones solicitadas por la Dirección de Competencia, la citada entidad de gestión realizaba determinadas puntualizaciones a lo alegado por AFEC en su escrito de denuncia de 29 de julio de 2016 (folios 92 a 160).
5. Con objeto de complementar la información facilitada por CEDRO en su escrito de respuesta de 21 de octubre de 2016, la Dirección de Competencia, con fecha 3 de marzo de 2017 (folios 161 a 168), notificó a esta entidad de gestión un nuevo requerimiento de información, cuya respuesta tuvo entrada en la CNMC el 27 de marzo de 2017 (folios 188 a 265).
6. A la vista de la información obrante en el expediente DP/0148/16, la Dirección de Competencia acordó, con fecha 22 de junio de 2017 (folio 1), transformar las diligencias previas DP/0148/16 en una información reservada bajo la referencia S/DC/0613/17, en la que se determinase, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo

49.2 de la LDC, y a la que se incorporó toda la documentación obrante en las citadas diligencias previas.

7. Con fecha 30 de agosto de 2017 la DC elevó al Consejo de la CNMC escrito proponiendo la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por ASOCIACIÓN FEDERATIVA ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CLIPPING (AFEC), por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC
8. El Consejo de la CNMC en Sala de Competencia deliberó y adoptó la presente resolución en su reunión 11 de octubre de 2018

II. LAS PARTES

1. ASOCIACIÓN FEDERATIVA ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CLIPPING (AFEC)

AFEC es la asociación empresarial más relevante del sector de seguimiento de información o *press clipping*, representando cuantitativamente, al menos, el 70% de las empresas del sector, según expone el escrito de denuncia.

AFEC se constituye a partir de una escisión desde la Asociación de Empresas de Seguimiento de Información y Publicidad (AESIP), como consecuencia de la reforma del artículo 32.1 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)¹, operada por la Ley 23/2006, de 7 de julio.

Tras la citada reforma legislativa, una parte de las empresas de *press clipping* interpreta que la titularidad de los derechos de propiedad intelectual regulados en el citado artículo 32.1 corresponde a los autores materiales de los artículos de prensa, mientras que otra parte de las empresas asume que dicha titularidad corresponde al grupo editor de la publicación y, finalmente, abandona AESIP y funda AFEC.

2. CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO)

CEDRO es la entidad de gestión correspondiente a los autores y editores de libros, revistas, periódicos y partituras, editadas en cualquier medio y soporte, encargada de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual que se derivan de la utilización secundaria (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) de las publicaciones citadas.

¹ Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

III. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

1. Mercado de producto

Las conductas objeto de investigación en el presente expediente se enmarcan en el sector de los servicios de seguimiento de información periódica, actividad generalmente conocida como *press clipping* (también denominado por CEDRO como primera copia), que consiste, básicamente, en la comercialización de recopilaciones de artículos periodísticos procedentes de publicaciones periódicas, denominadas generalmente resúmenes de prensa o revistas de prensa.

Con carácter general, con el anglicismo *press clipping* se designa la actividad de seleccionar los artículos o recortes de prensa en los que una determinada empresa ha aparecido en forma de noticia. Actualmente, es una de las principales labores de los departamentos y empresas de comunicación, puesto que permite igualar la cifra de apariciones en prensa de la empresa correspondiente sobre la tarifa publicitaria, y por tanto calcular el valor monetario de la aparición. No obstante, existen valores añadidos relativos a no ser un anuncio *stricto sensu* sino una noticia.

Según los precedentes nacionales en la materia², dentro de la actividad de *press clipping* se distinguen dos mercados: (i) el mercado de servicios de información periódica o *press clipping* y (ii) el mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa.

La Dirección de Competencia, en la propuesta elevada a esta Sala, ha considerado que el mercado relevante de producto a efectos del expediente de referencia es el mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa, dado que los hechos denunciados, como se expondrá más adelante, se refieren a conductas que supuestamente restringirían a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de *press clipping* las condiciones de acceso a los citados derechos.

No obstante, a efectos de una mejor comprensión de los hechos objeto de denuncia, y dada la interrelación existente entre ambos mercados, la Dirección de Competencia realiza una sucinta descripción de los mismos.

A. Mercado de servicios de información periódica o *press clipping*

Con relación al primero de los mercados citados, de conformidad con lo analizado en el expte 2761/07, así como de la información obrante en el presente

² El más reciente es la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), de 10 de mayo de 2011 (expte 2761/07 ASOCIACION EDITORES DIARIOS ESPAÑOLES). Esta resolución fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional mediante sentencias de 18 de octubre de 2012 (recurso 278/2011), de 29 de octubre de 2012 (recurso 331/2011) y de 22 de abril de 2013 (recurso 271/2011).

expediente, el producto elaborado y distribuido por la oferta, esto es, las empresas de *press clipping*, son los servicios de seguimiento de información periódica (en adelante, *press clipping*).

El *input* esencial empleado para la prestación de estos servicios son los textos que conforman las publicaciones periódicas de prensa (es decir, los artículos o noticias de prensa), independientemente del tipo de publicación (periódicos, revistas, suplementos, etc.) y del formato de la misma (analógico o digital), puesto que estos artículos de prensa son empleados por las citadas empresas para elaborar los *resúmenes de prensa* que constituyen el núcleo de su actividad comercial.

Por tanto, el *press clipping* es un producto/servicio distinto a las publicaciones periódicas de la prensa y que utiliza, a modo de *input* o insumo esencial, mediante su reproducción, los artículos y noticias de prensa incluidos en los diarios, periódicos y revistas publicadas por los distintos grupos editoriales.

Por su parte, la demanda de estos servicios viene configurada por empresas e instituciones públicas y privadas con interés en obtener información periódica sobre ciertos temas de su interés y con arreglo a ciertos criterios definidos de antemano.

Con respecto al modo de prestación de estos servicios, en el expte 2761/07 se consideró que, para satisfacer el interés del cliente, las empresas de *press clipping* entregan a éste, con la periodicidad fijada en el correspondiente contrato, la reproducción de noticias que pueden ser relevantes para el cliente en base a esos criterios predefinidos.

Asimismo, el citado precedente señalaba que el procedimiento para la elaboración de los resúmenes de prensa había pasado de una manufactura tradicionalmente artesanal (fotocopiado y montaje de las noticias) a un formato puramente digital o electrónico, que incluye el envío de estos resúmenes a través de medios telemáticos (generalmente por medio de correo electrónico).

No obstante, la información obrante en el presente expediente evidencia, a juicio de la Dirección de Competencia en la propuesta elevada a esta Sala, la evolución experimentada en los últimos años por el mercado de servicios de *press clipping*.

Estos cambios se refieren, en primer lugar, al modo en el que las empresas de *press clipping* prestan sus servicios, puesto que, a diferencia de la descripción realizada en la resolución de 10 de mayo de 2011, parece que, en la actualidad, estas empresas recurren a diversos modelos de negocio conforme a los cuales comercializan sus resúmenes de prensa, así como a diversas formas de repercutir el coste de la utilización de los artículos periodísticos a los clientes finales (por ejemplo, agrupando bajo un mismo precio otros servicios adicionales al seguimiento de noticias).

Asimismo, la novedosa modalidad de explotación directa de bases de datos consiste en la puesta a disposición del contenido de artículos periodísticos a través del siguiente procedimiento: la empresa de *press clipping* gestiona una base de datos compuesta por reproducciones de artículos periodísticos, sobre la que se lanzan consultas periódicas, (i) directamente por el cliente (con aprobación de la empresa de *press clipping*) o (ii) por ésta según los criterios predefinidos por el cliente.

De este modo, el cliente puede visualizar los resultados de su búsqueda directamente, sin intervención alguna de la empresa, y seleccionar los artículos que desee incorporar al servicio o producto final que esta empresa le proporciona.

La puesta a disposición del resultado de las búsquedas en base de datos muestra únicamente el título del artículo junto con un enlace a la copia almacenada en la base de datos gestionada por la empresa de *press clipping*, así como un breve extracto del mismo³.

B. Mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa

Por lo que respecta al segundo de los mercados indicados, el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual sobre las noticias de prensa empleadas en la elaboración de resúmenes de prensa tuvo lugar con la nueva redacción del apartado segundo del artículo 32.1 del TRLPI, operada por la Ley 23/2006. Con anterioridad a este reconocimiento el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), en su resolución de 10 de mayo de 2004 (expte. A 334/03, Acuerdo Marco - Propiedad Intelectual), había declarado “*la práctica inexistencia de un mercado de derechos de explotación para “resúmenes de prensa”*”.

Esta modificación legislativa provocó un cambio en las condiciones de reproducción de los artículos de prensa. La nueva redacción del apartado segundo del artículo 32.1 del TRLPI reconoció de manera explícita, el derecho de oposición del autor a ser citado. En caso de no ejercer ese derecho y ser citado, el autor tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa:

³ Con respecto a esta puesta a disposición de los resultados de búsqueda, según se indica en el modelo de contrato para la elaboración de revistas de prensa en la modalidad de explotación directa de bases de datos (folios 125 a 132), el cliente puede seleccionar los artículos a los que desee tener pleno acceso, quedando la empresa de *press clipping* autorizada a:

El envío en papel de los mismos, previa impresión.

Su puesta a disposición digital a través de (i) envío por e-mail, (ii) un único acceso mediante contraseña al sitio web de la empresa de *press clipping* y (iii) una única puesta a disposición por medio de protocolo FTP.

“Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor que no se haya opuesto expresamente tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa. En caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por este límite”.

Tal y como reconoció el Consejo de la CNC en su resolución de 15 de septiembre de 2009, en el marco del expediente RCN 2761/07⁴, la posibilidad de utilizar el *input* (noticia de prensa) quedó sometida al derecho de oposición expresa del autor y al derecho de remuneración equitativa, en el caso de que no se haya ejercido el derecho de oposición.

Este derecho de propiedad intelectual sobre los contenidos de prensa no se encuentra sometido a gestión colectiva obligatoria, sin que la legislación defina los términos en los que se debe producir la remuneración equitativa en caso de no oposición por parte del autor, ni los parámetros o criterios para determinar el montante de la misma o quién es el responsable de fijar dicha remuneración.

A este respecto, el expediente 2761/07 señalaba que correspondía al titular del derecho negociar con el futuro cesionario los términos de la cesión, habiendo transcurrido las negociaciones al respecto en los términos que se expondrán más adelante.

En relación a la autoría de las publicaciones de prensa, las mismas se consideran obras colectivas, definidas en el artículo 8 del TRLPI del siguiente modo:

“Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

⁴ Esta resolución, sobre la propuesta de archivo emitida por la Dirección de Investigación, resolvía la incoación de expediente sancionador “por supuestas conductas contrarias al artículo 1 LDC, llevadas a cabo por AEDE, la Asociación Española de Prensa Gratuita, AFEC y las empresas de press clipping asociadas a AFEC”. Asimismo, resolvía no incoar expediente sancionador “por la denuncia presentada por RODALCA, S.L. y SOCIEDAD MERCANTIL DOCUMENTAL DE MEDIOS, S.A., contra la Asociación de Editores de Diarios Españoles, ACCESO GROUP y CEDRO en relación con las supuestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo relativo a los artículos 2 (antiguo artículo 6 de la Ley 16/1989) y 3 (antiguo artículo 7 de la Ley 16/1989)”.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre”.

Según expone la Dirección de Competencia, tras una controversia inicial finalmente dirimida en el orden jurisdiccional, actualmente es una cuestión sustancialmente pacífica que los editores de periódicos y revistas son los titulares de los derechos de explotación de las publicaciones.

Concretamente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) nº. 352/2011, de 2 de diciembre confirma la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº. 6 bis de Madrid 233/2009, de 13 de mayo, en la que se determinaba que los editores de prensa escrita son los titulares de los derechos de propiedad intelectual derivados de sus publicaciones periódicas.

Asimismo, también se declaraba que la actividad de *press clipping*, consistente en la elaboración de recortes, boletines y resúmenes de prensa, tanto en soporte escrito como digital, así como su comercialización “*supone una infracción de los derechos de propiedad intelectual; y que la misma (actividad de “press clipping”) se realiza sin la correspondiente autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, y a pesar de la oposición expresa de los editores a dicha actividad de press clipping”.*

En consecuencia, los artículos contenidos en una obra colectiva (como un periódico o revista), en tanto sean utilizados por las empresas de *press clipping* con fines comerciales, son susceptibles de generar un mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa periódica.

2. Mercado geográfico

La resolución de 10 de mayo de 2011 no definió un ámbito geográfico para el mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa.

En relación con esta cuestión, varios precedentes nacionales (resoluciones del Consejo de la CNMC de 16 de julio de 2015, expte C/0670/15, HERALDO/20 MINUTOS; y de 5 de mayo de 2016, expte C/0734/16 HERALDO/PEASA) y comunitarios (Caso IV/M.1401 – RECOLETOS / UNEDISA) han apuntado la posible delimitación nacional e incluso regional/local del mercado *aguas arriba* de edición de publicaciones periódicas comercializadas en versión impresa y a través de internet, en la medida que existiría una oferta y demanda de espacios publicitarios diferenciada, así como por motivos lingüísticos.

No obstante, como apunta la Dirección de Competencia en la propuesta elevada a esta Sala, podría considerarse un ámbito geográfico relevante de alcance nacional, principalmente porque, desde el punto de vista de la oferta, CEDRO es

la única entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizada en España para la gestión colectiva de los derechos derivados de los artículos de prensa, habiendo suscrito acuerdos de representación recíproca con otras entidades de gestión extranjeras para la representación en territorio español de los titulares de derechos asociados a las mismas⁵.

Además, desde la perspectiva de la demanda, la Dirección de Competencia considera que las principales empresas de *press clipping* que, a la vista de la información obrante en el expediente de referencia, han suscrito con CEDRO contratos de autorización para la elaboración en España de resúmenes o revistas de prensa satisfacen una demanda a nivel nacional, que implica la utilización de contenidos editoriales de distinto alcance⁶.

En todo caso, esta Sala coincide con la Dirección de Competencia en que, en la medida en que una delimitación exacta de los mercados geográficos afectados no altera las conclusiones del análisis, puede dejarse abierta la definición de los mismos.

3. Estructura del mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa

A. Estructura de la oferta

Como se ha señalado con anterioridad, CEDRO es la única entidad de gestión autorizada en España para la gestión colectiva de los derechos relativos a los editores y autores de las obras impresas, entre los que se encuentran los derivados de la actividad de *press clipping*, si bien estos últimos no son derechos sometidos a gestión colectiva obligatoria.

Además de los derechos reconocidos en virtud del párrafo 2 del artículo 32.1 del TRLPI, que CEDRO denomina “derechos de primera copia”, esta entidad tiene atribuida también la gestión de los derechos de propiedad intelectual derivados de la explotación por los usuarios finales de los resúmenes o revistas de prensa, los cuales pueden ser o no de clientes de las empresas de *press clipping*. Se trata de lo que CEDRO denomina como “derechos relativos a la réplica”.

⁵ Con respecto a la gestión de los derechos reconocidos en virtud del artículo 32.1 y 2, la página web de CEDRO señala que esta entidad tiene atribuida la gestión del siguiente repertorio de prensa internacional: repertorio CFC (Francia), repertorio CLA (Reino Unido), repertorio NLA (Reino Unido) y repertorio Newstex.

⁶ Por ejemplo, la página web de KANTAR MEDIA indica que “realizamos un seguimiento de fuentes locales e internacionales, periódicos nacionales y regionales, prensa empresarial y comercial, portales de noticias online, canales de emisión nacional y local, foros, Twitter y muchos más”.

Asimismo, INICIATIVAS TECNOLÓGICAS EN INTERNET, S.L. a través de la página web pressclipping.com, publicita, en relación con las revistas de prensa elaboradas con contenidos procedentes de la prensa escrita, que se incorporan en las mismas los principales medios escritos tanto a nivel nacional como de diferentes ediciones y medios locales.

a. Gestión individual y colectiva de los derechos

Según informa la Dirección de Competencia en su propuesta de archivo, tras el reconocimiento legal de los citados derechos de oposición y de remuneración equitativa, en una fase inicial, los propios editores de prensa comenzaron a gestionar de manera individual sus derechos de primera copia y réplica, suscribiendo directamente con las empresas de *press clipping* acuerdos de autorización para la utilización de sus respectivos contenidos de prensa.

Tras esta fase inicial, CEDRO pasó a encargarse de la gestión colectiva de estos derechos, mediante la suscripción de contratos de adhesión con los principales grupos editores de prensa que operan en España⁷. A través de estos contratos de adhesión, los editores atribuyeron a CEDRO un mandato para la gestión de sus derechos con carácter no exclusivo⁸, cuya naturaleza, alcance y duración, al menos respecto de los derechos de *press clipping*, han sido delimitados de forma autónoma por cada uno de los editores de prensa.

El citado modelo de contrato de adhesión a CEDRO por parte de editoriales es un modelo genérico en el que se atribuye esta entidad la gestión colectiva de todos los derechos de propiedad intelectual que tiene atribuidos estatutariamente.

Además del citado modelo de contrato, los editores de prensa y publicaciones periódicas deben acompañar a su solicitud de adhesión a la entidad una declaración de las publicaciones periódicas editadas, tanto en soporte papel como digital⁹. Según expone CEDRO, en muchos casos los editores de prensa decidieron conservar la posibilidad de explotar directamente sus derechos, bien mediante una reserva de usuarios o bien a través de una reserva general para licenciar de forma directa determinados derechos o modalidades de explotación de los mismos.

En consecuencia, tanto el ejercicio del derecho de oposición expresa por los editores de prensa como la fijación inicial de las tarifas retributivas de la utilización comercial de los artículos periodísticos por las empresas de *press clipping* (en particular, las correspondientes a los contenidos procedentes de las ediciones en papel), tuvieron lugar con carácter previo a que CEDRO pasase a encargarse de la gestión colectiva de estos derechos.

⁷ Por ejemplo, GRUPO VOCENTO, GRUPO PRISA, GRUPO UNIDAD EDITORIAL, GRUPO GODÓ, GRUPO PRENSA IBÉRICA, GRUPO ZETA, AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000, S.A. (editor del diario La Razón), LA VOZ DE GALICIA, S.A., GRUPO JOLY, DIARIO DE NAVARRA, S.A., GRUPO NOTICIAS, etc., que forman parte de la ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS ESPAÑOLES (AEDE).

⁸ Como se señala en la estipulación primera del modelo de contrato de adhesión para editores, disponible en la página web de CEDRO:

<http://www.cedro.org/docs/default-source/0editores/contratoeditorial.pdf?sfvrsn>

⁹ <http://www.cedro.org/docs/default-source/0editores/declaracionpperiodica.pdf?sfvrsn=4>

b. Obligaciones de CEDRO

Las obligaciones asumidas por CEDRO en relación con los derechos de autor derivados del *press clipping* comprenden la suscripción de los contratos de autorización o licencias con las empresas usuarias del repertorio gestionado por la entidad, la relación con las mismas y la recaudación y reparto de derechos¹⁰.

No obstante, según la información facilitada por la referida entidad de gestión en el marco del presente expediente, el mandato otorgado a CEDRO por los distintos editores de prensa que operan en España¹¹ no comprende la elaboración de tarifas generales retributivas de los derechos de *press clipping* cuya gestión tienen encomendada.

c. Tarifas individuales

Según CEDRO, las actuales tarifas han sido establecidas directamente por cada uno de los titulares de derechos, los editores, en relación a su propio repertorio, ya sea en papel o digital, los cuales, una vez fijadas, se las comunican a la entidad de gestión¹², sin que ésta intervenga en su estructura, formato o cuantía.

Por tanto, si bien estas tarifas se encuentran publicadas en la página web gestionada por la referida entidad de gestión¹³, CEDRO entiende que las mismas no forman parte de las tarifas generales aprobadas por su Junta Directiva en julio de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 157.1.b) del TRLPI (en la redacción vigente hasta su modificación por Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril).

Con carácter general, son tarifas por uso efectivo¹⁴, consistentes en la asignación de un precio por recorte o artículo de prensa utilizado, cuyo importe

¹⁰ Sin perjuicio de las otras facultades enunciadas en la estipulación tercera del modelo de contrato de adhesión para editores.

¹¹ Al menos los más notorios, sin perjuicio de que, según la entidad de gestión, a fecha actual existan grupos editoriales que no le han atribuido la gestión de sus derechos de *press clipping*.

¹² Según la información disponible en el marco del presente expediente (folios 192 a 194), los primeros editores que comunicaron a CEDRO sus tarifas fueron GRUPO GODÓ, en septiembre de 2010, y REVISTAS RBA, en octubre de 2010. El resto de comunicaciones se produjeron entre los años 2011 y 2016. Por ejemplo, entre otros grupos editoriales de prensa relevantes, GRUPO PRISA comunicó a CEDRO sus tarifas en diciembre de 2012, VOCENTO en febrero de 2012 y UNIDAD EDITORIAL en enero de 2013.

Asimismo, PRENSA IBÉRICA es el único editor que, hasta la fecha, ha comunicado a la entidad de gestión una modificación de los precios inicialmente notificados, habiéndose llevado a cabo dicho cambio en el mes de enero de 2016.

¹³ <https://www.conlicencia.com/licencia-anual/empresas/empresas-de-clipping>

¹⁴ No obstante, en el caso del editor del diario *La Razón*, AUDIOVISUAL ESPAÑOLA, la tarifa para la retribución del *press clipping* en papel se compone de dos elementos: (i) un precio fijo mensual (40€/mes) y (ii) la fijación de un precio fijo por recorte (0,11 €).

suele variar en función del tipo de publicación (según se trata de un periódico o una revista, del ámbito geográfico, temática o periodicidad). En consecuencia, de conformidad con el modelo de contrato de autorización, la remuneración a satisfacer por la empresa de *press clipping* será la resultante de multiplicar el número de artículos incorporados a la revista de prensa por la tarifa establecida por cada editor¹⁵.

A este respecto, es necesario señalar que el régimen tarifario establecido por los editores de prensa es diferente según se trate de contenidos procedentes de ediciones en papel o de repertorio procedente de las ediciones digitales.

En particular, en el caso del repertorio en papel, los principales editores de prensa que operan en España¹⁶ han establecido, respecto de los artículos procedentes de diarios o periódicos¹⁷, lo que podrían denominarse *tarifas planas*, consistente en la fijación de un precio fijo mensual por tramo (en el que se establece un número máximo de artículos cuya utilización se autoriza)¹⁸.

Sin embargo, este sistema tarifario no se prevé en las tarifas que, con posterioridad, estos mismos grupos editores han aprobado para la retribución del *press clipping* digital.

Además, de conformidad con la información recabada en el marco del expediente de referencia, a diferencia de los precios retributivos de la utilización de los contenidos en papel, fruto de la negociación bilateral con las distintas empresas de *press clipping* (folio 5), las tarifas del repertorio digital fueron fijadas por los editores, de forma unilateral, en un momento muy posterior a las primeras. Concretamente, estas tarifas fueron comunicadas por CEDRO a AFEC en noviembre y diciembre de 2015, siendo publicadas en la página web de la entidad de gestión el 4 de agosto de 2016 (folios 10, 58 a 60 y 96 a 97).

Un sistema retributivo similar se emplea en el modelo de contrato de licencia para la elaboración de revistas de prensa en la modalidad de explotación directa de bases de datos, en el que se dispone el abono trimestral de: (i) un fijo por cliente y mes de 25 € y (ii) la cantidad resultante de multiplicar el número de artículos seleccionados por el cliente, de entre aquellos puestos a su disposición por la empresa de *press clipping* tras una búsqueda en su base de datos por la tarifa establecida para cada uno de ellos por cada uno de los editores de prensa (folio 128).

¹⁵ Abono trimestral (folio 121).

¹⁶ Por ejemplo, GRUPO PRISA, UNIDAD EDITORIAL, GRUPO VOCENTO y GRUPO ZETA, así como diversos editores que gestionan cabeceras de prensa de alcance regional o local (GRUPO JOLY, HERALDO DE ARAGÓN EDITORA o PRENSA IBÉRICA MEDIA).

¹⁷ Con carácter general, las publicaciones en forma de revistas son contenidos excluidos de las tarifas planas establecidas por estos editores (salvo en el caso de GRUPO PRISA y UNIDAD EDITORIAL, aunque en el caso del segundo se exceptúan las publicaciones especiales).

¹⁸ En los casos de fijación de tarifa plana, para el supuesto de que se sobrepase por el licenciatario el tope máximo de artículos del tramo, se fija un precio por recorte o artículo de prensa adicional para cada una de las cabeceras editadas por el correspondiente grupo editor de prensa.

Con carácter general, según lo estipulado en el modelo de contrato de licencia, las tarifas retribuirían dos tipos de modalidades o actos de explotación del repertorio autorizado¹⁹: por una parte, (i) en relación con el repertorio en sí, la reproducción del artículo de prensa (en formato analógico o digital) y, por otra, (ii) con respecto a la revista de prensa, su envío al cliente en formato papel y la puesta a disposición del formato digital²⁰, así como el almacenamiento técnico en su servidor del archivo informático en el que se haya fijado la misma (durante un máximo de 3 meses)²¹.

d. Tarifas generales supletorias

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, según la información obrante en el expediente de referencia, CEDRO adoptó unas tarifas supletorias²² retributivas de la utilización comercial por las empresas de *press clipping* de artículos periodísticos procedentes de ediciones en papel, previstas únicamente en caso de ausencia de fijación de precios por los editores socios de esta entidad de gestión.

El primer sistema de tarifas supletorias fue adoptado por esta entidad en el año 2012, y consistía en el establecimiento de 10 tramos, entre un mínimo y un máximo, siendo la cantidad a pagar por la empresa autorizada el resultado de multiplicar el precio fijado en cada uno de los tramos por el número de artículos objeto de recopilación con fines comerciales.

Según CEDRO, los tramos indicados se basaban en los establecidos por entidades de gestión de países de nuestro entorno, concretamente Francia.

¹⁹ No obstante, estas tarifas no desglosan el importe tarifario correspondiente a cada uno de estos conceptos.

²⁰ Puesta a disposición a través de diversos medios online: envío por email, acceso por medio de contraseña a la web de la empresa y/o entrega por protocolo FTP.

²¹ En el email de CEDRO en el que comunica a AFEC las tarifas retributivas de repertorio digital, se especifica que las modalidades de utilización de los artículos de prensa online retribuidas son: (i) la reproducción del artículo de prensa on-line realizada por el operador y almacenada en sus servidores, y (ii) el envío o puesta a disposición del cliente de una reproducción del artículo de prensa online, en cualquiera de los formatos posibles (folio 58).

²² Tarifas supletorias que se incluían en el catálogo de tarifas generales de CEDRO. Concretamente, el sistema de tarifas supletorias aprobado en el año 2012 se contenía en el Epígrafe X "Elaboración de recopilaciones de artículos periodísticos con fines comerciales", que disponía que "[E]l titular podrá determinar su tarifa individualmente, o escoger una de entre las siguientes tramos [...]".

Por su parte, las tarifas supletorias aprobadas en el año 2013 se encontraban en el Epígrafe IX (relativo a la elaboración de recopilaciones de artículos periodísticos con fines comerciales) del Capítulo IV "Recopilaciones de artículos periodísticos", que indicaba que "[A] falta de tarifa fijada por el titular, las tarifas por defecto son: [...]".

TABLA 1.										
TARIFAS SUPLETORIAS CEDRO PRESS CLIPPING PAPEL (AÑO 2012)										
Tramo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
€/artículo	0,02	0,04	0,08	0,16	0,24	0,32	0,48	0,64	0,96	1,28

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente.

Estas tarifas fueron sustituidas en el año 2013 por las tarifas supletorias que se reproducen en la siguiente tabla:

TABLA 2.			
TARIFAS SUPLETORIAS CEDRO PRESS CLIPPING PAPEL (AÑO 2013)			
DIARIOS		REVISTAS	
TIPO	TARIFA (€/artículo)	TIPO	TARIFA (€/artículo)
A: Diarios locales, regionales y deportivos	0,08 €/ artículo	A: Semanarios y revistas quincenales	0,11 €/ artículo
B: Diarios generalistas nacionales y suplementos	0,11 €/ artículo	B: Revistas mensuales y bimestrales	0,24 €/ artículo
C: Diarios económicos y especializados en otras materias	0,13 €/ artículo	C: Revistas trimestrales, cuatrimestrales, semestrales y otras periodicidades	0,32 €/ artículo

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente.

Según CEDRO, la cuantía de estas tarifas, que diferenciaban entre periódicos y revistas y, dentro de estas categorías, según la naturaleza y periodicidad de las publicaciones, fueron fijadas tomando como referencia la media de los precios establecidos individualmente por los editores de prensa, con objeto de reflejar la realidad de los precios vigentes en España.

Si bien su vigencia se mantuvo hasta el ejercicio 2015, CEDRO afirma que ninguno de estos dos sistemas tarifarios llegó a ser aplicado de forma efectiva en sus relaciones con las empresas de *press clipping*, las cuales siempre abonaron el precio establecido por cada uno de los editores, hecho que motivó

su eliminación por la Junta Directiva de esta entidad de 16 de diciembre de 2015, dada su nula utilidad.

B. Estructura de la demanda

De conformidad con la información obrante en el presente expediente, los actuales contratos para la elaboración de revistas de prensa, a través de los que CEDRO autoriza a las empresas de *press clipping* la utilización comercial del repertorio gestionado, se suscribieron al amparo del convenio de 5 de diciembre de 2012 acordado entre esta entidad de gestión y AFEC (folios 113 a 118)²³, con objeto de regularizar la explotación de los derechos sobre la *primera copia* (revista de prensa elaborada por empresas de *press clipping*) y *réplica* (utilización de estas revistas por los clientes de las empresas de *press clipping*)²⁴.

La práctica totalidad de los contratos de licencia (denominados contratos “para la elaboración de las revistas de prensa”) que se han examinado en el expediente²⁵ autorizan a las empresas de *press clipping* a utilizar en sus resúmenes o revistas de prensa artículos del repertorio de la entidad de gestión procedentes tanto de ediciones en formato analógico como digital²⁶.

Se exceptúa de esta previsión el contrato suscrito con la empresa AUGURE SPAIN el 26 de julio de 2016, que habilita exclusivamente la utilización de repertorio digital (folio 197), tratándose de la primera y única licencia que CEDRO

²³ Si bien, algunos de los contratos de licencia se suscribieron con anterioridad a la celebración del citado convenio de colaboración, como es el caso de KANTAR MEDIA o ACCESO GROUP (folios 196 a 198).

²⁴ Entre los compromisos asumidos por CEDRO se encontraba el incremento del repertorio gestionado, mientras que AFEC se comprometía a que sus miembros suscribieran con esta entidad de gestión el contrato para la elaboración de resúmenes de prensa, así como asistir a la misma en la gestión de los derechos de réplica con los usuarios finales (folio 98).

²⁵ Se trata de las siguientes empresas (folios 196 a 198): ACCESO GROUP S.L., ALMACLIP S.L., ARAGÓN DIGITAL, ASSESSORS NOUS PROFESSIONALS S.XXI, S.L., AUDITORIA DE MEDIOS, S.L., AVLE U COMUNICACIÓN S.L.L., EPRENSA, INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS DE PRENSA S.L., GRUPO SEGUIMEDIA, HISPANIA SERVICE S.A., INFÓRMATE I CRECE S.L., INICIATIVAS TECNOLÓGICAS EN INTERNET, S.L., KANTAR MEDIA S.A., METRÓPOLIS, MY NEWS S.L. y PRESS CUTTING SERVICE, S.L. De las citadas empresas, ALMACLIP S.L. resolvió su contrato de autorización con CEDRO el 24 de mayo de 2014, mientras que HISPANIA SERVICE S.A. e INFÓRMATE I CRECE S.L. han cesado en su actividad.

²⁶ Concretamente, el vigente modelo de *Contrato para la elaboración de las revistas de prensa* (folios 119 a 124) establece, en su estipulación segunda “Repertorio”:

“A los efectos de este contrato, el repertorio de CEDRO comprende las obras impresas o susceptibles de serlo, explotadas en forma de publicaciones periódicas divulgadas tanto en formato analógico como digital, en soporte papel, electrónico o cualquier otro y cualquiera que sea la forma en que se presenten para su explotación sobre las que CEDRO tiene conferidas, o tenga en un futuro, la gestión de sus derechos de explotación [...]”

ha suscrito hasta la fecha con objeto de autorizar la elaboración de revistas de prensa en la modalidad de explotación directa de bases de datos.

No obstante, como se ha señalado con anterioridad, no fue hasta finales del año 2015 cuando CEDRO comunicó a AFEC las tarifas fijadas por los editores de prensa para la retribución del *press clipping* digital, y sólo a partir del año 2016 la entidad de gestión procedió a exigir los derechos correspondientes a la utilización de las ediciones digitales²⁷.

Con carácter previo a estos hechos, a comienzos del mes de noviembre de 2015 (folios 10 y 50) AFEC entabló negociaciones con CEDRO en relación con determinados extremos relativos a la utilización de los contenidos digitales. Concretamente, la citada asociación representativa cuestionaba los conceptos que consideraba que debían ser objeto de remuneración, así como los criterios para determinar estas tarifas²⁸.

Por lo que respecta a la disponibilidad del tipo de repertorio requerido por la demanda, según lo declarado por CEDRO en el marco del expediente, son las empresas de *press clipping* las que determinan la cabecera (en papel y/o digital) que quieren utilizar en el desarrollo de su actividad, por lo que son estas las que deciden la procedencia, analógica o digital, de los artículos que pretenden reproducir y remitir a sus clientes a través de las revistas de prensa que elaboran²⁹.

IV. HECHOS DENUNCIADOS E INVESTIGADOS

Con carácter general, las conductas objeto de denuncia por AFEC pueden sintetizarse en las dos prácticas expuestas a continuación:

²⁷ De hecho, la integridad de derechos devengados en el año 2015 por las empresas de *press clipping* autorizadas por CEDRO correspondieron exclusivamente a la utilización de contenidos de prensa procedentes de ediciones en papel (folios 199 y 200), desarrollándose el *press clipping* de contenidos digitales sin la satisfacción de contraprestación alguna, según la denunciante (folio 9).

²⁸ A este respecto, AFEC solicitó, el 25 de mayo de 2016, la mediación de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (folios 46 a 54), negándose CEDRO a someterse a la misma por entender que la interpretación del alcance de una previsión normativa (concretamente, los artículos 31 y 32 del TRLPI) no es susceptible de negociación *inter partes* (folios 55 a 57).

²⁹ Concretamente, solamente cuatro empresas de *press clipping* devengaron derechos correspondientes a la utilización de contenidos procedentes de ediciones digitales en el año 2016: ARAGÓN DIGITAL (3,38% de las obras utilizadas procedentes de ediciones de prensa digitales), AUDITORÍA DE MEDIOS (11,72% de obras de procedencia digital), EPRENSA (4,31% de obras digitales) y AUGURE SPAIN, con un 100% de contenidos empleados de procedencia digital (folios 200 y 201).

1. Generalización del derecho de oposición entre los editores a las utilizaciones de artículos por empresas de press clipping

Por una parte, según la denunciante, CEDRO sería la responsable de haber diseñado y coordinado entre los editores españoles de prensa y publicaciones periódicas una postura común en relación con el párrafo segundo del artículo 32.1 del TRLPI.

Esta postura común consistiría en el ejercicio sistemático y generalizado por los citados editores de su derecho de oposición a la utilización del contenido de sus publicaciones por las empresas de *press clipping* en los resúmenes de prensa elaborados por estos últimos operadores, frente a la otra opción prevista en el referido precepto legal de percepción de una remuneración equitativa en caso de no oposición expresa por el editor a estas utilizaciones.

Según AFEC, la práctica descrita se habría implementado a través de las siguientes actuaciones que serían similares a las puestas en práctica en su día por la ASOCIACIÓN DE EDITORES DE DIARIOS ESPAÑOLES (AEDE), objeto de sanción en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de 10 de mayo de 2011, dictada en el marco del expediente 2761/07 por las siguientes razones:

- (i) inclusión por parte de los editores de prensa, tanto en sus ediciones en papel como digitales, de una “*cláusula de reserva de derechos*” a los efectos del párrafo segundo del artículo 32.1 del TRLPI,
- (ii) interposición de, al menos, dos demandas judiciales contra empresas de *press clipping*,
- (iii) indicación por parte de CEDRO a empresas e instituciones públicas y privadas usuarias de revistas de prensa, a través de su página web o mediante las visitas de su red de comerciales, de la necesidad de que las empresas de *press clipping* cuenten con la correspondiente autorización para la utilización de los artículos de prensa, así como la advertencia de la ilegalidad que supondría la generación por estas empresas e instituciones de las denominadas “*réplicas*”, sin haber suscrito la correspondiente licencia a cambio de la remuneración establecida.

Asimismo, para AFEC, la negativa de CEDRO a someterse a la mediación de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (solicitada por AFEC el 25 de mayo de 2016), con objeto de resolver la controversia suscitada en relación con la reproducción de los contenidos de la prensa digital y, concretamente, los conceptos que deben ser objeto de remuneración, así como los criterios para determinar la misma, constituye una manifestación del comportamiento abusivo de la entidad de gestión.

Esto es así porque, según AFEC, la negativa de CEDRO a esclarecer mediante mediación la interpretación del artículo 32.1, segundo párrafo, del TRLPI conduce a las empresas de *press clipping* a una única opción: la necesidad de obtener autorización y satisfacer la correspondiente remuneración por la utilización de contenidos de prensa digital.

2. Concertación de tarifas aplicadas a las empresas de *press clipping*

Por otra parte, AFEC considera que CEDRO y los editores de prensa que han conferido mandato a esta entidad para la gestión de sus derechos han concertado, de manera anticompetitiva, la fijación de las tarifas aplicadas a las empresas de *press clipping* por la utilización de artículos periodísticos en las revistas de prensa elaborados por estos operadores.

A juicio de AFEC, las tarifas resultantes de esta concertación son arbitrarias e inequitativas, tanto en el caso de las previstas para las ediciones en papel como de las tarifas establecidas para las ediciones digitales.

Con relación a esta cuestión, el escrito de denuncia analizado pone de manifiesto las siguientes circunstancias que, entre otros factores, contextualizarían la controversia suscitada al respecto:

Según AFEC, CEDRO manifestó, respecto del mandato conferido por los principales grupos de editores de prensa españoles, la obligatoriedad para esta entidad de gestión de no interferir en la fijación de los precios y condiciones comerciales que cada una de las partes (empresas de *press clipping* y editores de prensa) debían establecer con criterios de equidad.

Según AFEC, si bien los contratos de licencia suscritos entre CEDRO, en su condición de mandatario, y las distintas empresas de *press clipping* con objeto de regular la autorización para la elaboración de las revistas de prensa contemplaban tanto la reproducción de artículos de prensa escrita como de prensa digital, las empresas autorizadas venían utilizando los contenidos digitales sin que les fuera exigido por la entidad de gestión contraprestación alguna.

Asimismo, AFEC indica que la cláusula séptima de los citados contratos de licencia disponen dos formas de modificación de las tarifas pactadas: (i) por actualización anual automática conforme al IPC y (ii) por modificación de alguno de los editores de las tarifas correspondientes a sus publicaciones³⁰, así como la publicación de las tarifas en la página web de CEDRO.

³⁰ Obligándose CEDRO, en este caso, a comunicar a la empresa de *press clipping* contratante a fin de que ésta pueda solicitar la exclusión de dichas publicaciones con efectos desde el 1 de enero siguiente, momento a partir del cual, y no antes, la entidad de gestión podrá aplicar las nuevas tarifas. En este sentido, la cláusula séptima del contrato suscrito entre CEDRO y un operador de *press clipping*, aportado por AFEC como anexo a su escrito de queja, establece que

No obstante lo anterior, según AFEC, tras el desarrollo infructuoso de unas negociaciones entre esta entidad y CEDRO, tendentes a regular los parámetros sobre los que las empresas de *press clipping* y los editores (a través de su mandataria CEDRO) debían establecer las condiciones aplicables a las revistas de prensa sobre las ediciones digitales, la citada entidad de gestión comunicó, en noviembre de 2015³¹, la decisión de aplicar al *press clipping* digital las tarifas unilateralmente fijadas por los distintos editores mandantes de CEDRO.

A juicio de AFEC, distintos factores evidenciarían la supuesta concertación entre CEDRO y los editores de prensa en la fijación de estas tarifas, como la uniformidad en su cuantía y los conceptos que retribuyen (como las reproducciones de artículos y el envío o puesta a disposición), así como el establecimiento de un mismo *dies a quo* a partir del cual se cobrarán los derechos de prensa digital (el día 1 de enero de cada año).

Asimismo, AFEC considera, como evidencia del papel coordinador de CEDRO en la aplicación de estas tarifas, el hecho de que, en contra de lo estipulado en la cláusula séptima de los contratos de licencia descritos, esta entidad de gestión haya comunicado a los licenciarios un cambio o establecimiento de tarifas con un sistema diferente y fuera de las fechas contractualmente estipuladas³².

Igualmente, AFEC estima que también las tarifas en caso de ediciones en papel evidencian una concertación entre CEDRO y los editores de prensa mandatarios.

Concretamente, la citada asociación representativa indica que, a la fecha de formulación de su escrito de denuncia, se contenían en la página web de CEDRO unas tarifas fijadas por la propia entidad de gestión con carácter subsidiario, es decir, aplicables en el caso de que el editor mandante no haya establecido sus propias tarifas por los derechos sobre sus publicaciones.

Estas tarifas consistirían en la fijación de un precio fijo por artículo en función del rango o categoría en el que se clasifique la publicación periódica correspondiente³³, lo que, a juicio de AFEC, supondría la fijación del mismo

"[...] No será válida, por tanto, ninguna modificación de tarifas dentro de cada periodo de vigencia anual".

³¹ A través de sendos correos electrónicos de 6 y 18 de noviembre de 2015 (folios 58 a 68).

³² Como prueba de ello, AFEC señala que, a la fecha de formulación de su escrito de denuncia ante la CNMC, no se encontraban publicadas en la citada web de CEDRO las tarifas para la remuneración del *press clipping* digital y no era posible para los operadores la obtención y pago de una licencia por *press clipping* mediante la utilización del formulario propuesto por la entidad de gestión al efecto, declarándose también que la misma ha mantenido bloqueada su página web durante los primeros meses del año 2016, con objeto de hacer imposible la consulta de tarifas.

³³ Según la información facilitada por AFEC, se distinguen dos categorías de publicaciones periódicas: diarios y revistas. Los diarios se clasifican a su vez en tres subcategorías: (i) diarios locales, regionales y deportivos, (ii) diarios generalistas, nacionales y suplementos y (iii) diarios

precio entre teóricos competidores, ya que las publicaciones integrantes de la misma categoría no competirían con las de otras tipologías, constituyendo además estas tarifas, según la citada asociación representativa, una pauta común que es presumible que haya sido seguida por la mayoría de editores en la elaboración de sus tarifas propias.

En relación con esta posible concertación de tarifas la propuesta elevada a esta Sala por la DC incluye varias tablas comparativas elaboradas por el órgano de investigación de acuerdo con la información publicada por CEDRO. A efectos ilustrativos, las tablas que a continuación se reproducen incluyen las tarifas fijadas por los principales grupos de prensa para su repertorio de diarios en papel y digital en la mayoría de los casos. Las tarifas están referidas al sistema retributivo adoptado por la generalidad de editores de prensa españoles, el cual hace referencia al precio a satisfacer por el usuario una vez sobrepasado el límite de artículos incluidos en la correspondiente tarifa plana.

Se ha considerado conveniente segmentar el mercado según las categorías de diarios (periódicos de información general, deportivos y económicos o financieros); y según se trate de prensa diaria y suplementos asociados o de revistas o publicaciones de periodicidad no diaria (semanal, mensual, etc.), debido a las diferencias existentes de cobertura, contenido, periodicidad, precios, etc.

TABLA 3.1					
COMPARATIVA TARIFAS PRESS CLIPPING CORRESPONDIENTES A DIARIOS DE LOS PRINCIPALES EDITORES DE PRENSA EN ESPAÑA					
DIARIOS GENERALISTAS NACIONALES Y SUPLEMENTOS					
GRUPO EDITORIAL	CABECERA	TARIFA UNITARIA PAPEL (€recorte)	Comparativa CEDRO (%)	TARIFA UNITARIA DIGITAL(€recorte)	Comparativa CEDRO (%)
			0,11 €		0,11 €
GRUPO PRISA	EL PAÍS (NAC.)	0,115	4,55%	0,092	-16,36%
	EL PAÍS (REG.)	0,11	0,00%		
	Suplementos	0,11	0,00%	0,088	-20,00%

económicos, y especializados en otras materias, asignándose el precio de menor valor a la primera subcategoría de diarios y el de mayor a la tercera.

Por su parte, en la categoría correspondiente a revistas se distinguirían tres subcategorías, en función de su periodicidad de publicación: (i) semanarios y revistas quincenales, (ii) revistas mensuales y bimensuales y (iii) revistas trimestrales, cuatrimestrales, semestrales y otras periodicidades, correspondiendo a la primera subcategoría un valor tarifario inferior y a la tercera la tarifa de mayor importe.

UNIDAD EDITORIAL	EL MUNDO	0,125	13,64%	0,0875	-20,45%
	Suplementos	0,125	13,64%	0,0875	-20,45%
GRUPO VOCENTO	ABC	0,11	0,00%	0,077	-30,00%
	Suplementos	0,11	0,00%	0,077	-30,00%
GRUPO GODÓ	LA VANGUARDIA	0,64	481,82%	0,64	481,82%
AUDIOVISUAL ESPAÑOLA	LARAZÓN	0,11	0,00%	No disponibles	-

Fuente: Elaboración DC basada en las tarifas publicadas por CEDRO.

TABLA 3.2					
COMPARATIVA TARIFAS PRESS CLIPPING CORRESPONDIENTES A DIARIOS DE LOS PRINCIPALES EDITORES DE PRENSA EN ESPAÑA					
DIARIOS DEPORTIVOS					
GRUPO EDITORIAL	CABECERA	TARIFA UNITARIA PAPEL (€/corte)	Comparativa CEDRO (%)	TARIFA UNITARIA DIGITAL (€/corte)	Comparativa CEDRO (%)
			0,08 €		0,08 €
GRUPO PRISA	AS	0,09	12,50%	0,072	-10,00%
UNIDAD EDITORIAL	MARCA	0,09	12,50%	0,063	-21,25%
	ESTADIO DEPORTIVO	0,09	12,50%	0,063	-21,25%
GRUPO GODÓ	MUNDO DEPORTIVO	0,24	200,00%	0,24	200,00%
GRUPO ZETA	SPORT	0,09	12,50%	0,05	-37,50%
	LA GRADA	0,08	0,00%	0,04	-50,00%
PRENSA IBÉRICA MEDIA	SUPERDEPORTE	0,12	50,00%	0,12	50,00%

Fuente: Elaboración DC basada en las tarifas publicadas por CEDRO.

TABLA 3.3					
COMPARATIVA TARIFAS PRESS CLIPPING CORRESPONDIENTES A DIARIOS DE LOS PRINCIPALES EDITORES DE PRENSA EN ESPAÑA					
DIARIOS ECONÓMICOS					
	CABECERA				

GRUPO EDITORIAL		TARIFA UNITARIA PAPEL (€recorte)	Comparativa CEDRO (%)	TARIFA UNITARIA DIGITAL (€recorte)	Comparativa CEDRO (%)
			0,13 €		0,13 €
GRUPO PRISA	CINCO DÍAS	0,13	0,00%	0,104	-20,00%
UNIDAD EDITORIAL	EXPANSIÓN	0,125	-3,85%	0,0875	-32,69%

Fuente: Elaboración DC basada en las tarifas publicadas por CEDRO.

TABLA 3.4					
COMPARATIVA TARIFAS PRESS CLIPPING CORRESPONDIENTES A DIARIOS DE LOS PRINCIPALES EDITORES DE PRENSA EN ESPAÑA					
DIARIOS REGIONALES Y LOCALES					
GRUPO EDITORIAL	CABECERA	TARIFA UNITARIA (€recorte)	Comparativa CEDRO (%)	TARIFA UNITARIA (€recorte)	Comparativa CEDRO (%)
			0,08 €		0,08 €
GRUPO VOCENTO	Varias cabeceras	0,11	37,50%	0,077	-3,75%
GRUPO ZETA	EL PERIÓDICO DE CATALUÑA	0,115	43,75%	0,06	-25,00%
	EL PERIÓDICO DE ARAGÓN	0,08	0,00%	0,04	-50,00%
	EL PERIÓDICO EXTREMADURA	0,08	0,00%	0,04	-50,00%
	MEDITERRÁNEO	0,1	25,00%	0,05	-37,50%
	CÓRDOBA	0,1	25,00%	0,05	-37,50%
	CRÓNICA DE BADAJOZ	0,08	0,00%	0,04	-50,00%
PRENSA IBÉRICA MEDIA	Varias cabeceras	0,12	50,00%	0,12	50,00%
GRUPO PROMOTOR SALMANTINO	GACETA DE SALAMANCA	0,1	25,00%	0,07	-12,5%
EDICIONES IZORIA 2004	DIARIO NOTICIAS DE ÁLAVA	0,1	25,00%	0,12	50,00%

ZEROA MULTIMEDIA	DIARIO NOTICIAS DE NAVARRA	0,1	25,00%	0,12	50,00%
URGULL 2004	DIARIO NOTICIAS DE GUIPOZKOA	0,1	25,00%	0,12	50,00%
DIARI ARA	DIARI ARA	0,08	0,00%	0,12	50,00%
	Suplementos	0,16	100,00%	0,12	50,00%
HERALDO DE ARAGÓN EDITORA, S.L.U.	HERALDO DE ARAGÓN	0,1	25,00%	0,1	25,00%
	Suplementos y revistas	0,1	25,00%	0,1	25,00%
SORIA IMPRESIÓN, S.A.	HERALDO DE SORIA	0,1	25,00%	0,1	25,00%
	Suplementos y revistas	0,1	25,00%	0,1	25,00%
ALMUAR 2000, S.L.	LA NUEVA CRÓNICA	0,11	37,50%	0,08	0,00%

Fuente: Elaboración DC basada en las tarifas publicadas por CEDRO.

A continuación, la Dirección de Competencia incluye la siguiente comparativa entre las tarifas planas fijadas por los principales editores de prensa que operan en España³⁴, especificando, en cada caso, el número de artículos mensuales autorizados y la tarifa mensual fija asignada a cada tramo, así como el precio unitario por artículo que resultaría de la aplicación de los mismos y la diferencia porcentual de este precio con respecto a las derogadas tarifas supletorias fijadas por CEDRO en el año 2013.

TABLA 4.					
COMPARATIVA "TARIFAS PLANAS" PARA EDICIONES EN PAPEL DE PRENSA DIARIA					
GRUPO EDITOR	TRAMO (número de artículos mensuales)	Especificidad	TARIFA MENSUAL FIJA (€)	TARIFA UNITARIA (€)	COMPARATIVA CEDRO
					0,11 €
GRUPO PRISA	2.800	Ediciones nacionales y regionales	390	0,139	26,62%
	800	Sólo ediciones nacionales	130	0,163	47,73%

³⁴ Como se ha indicado anteriormente, GRUPO GODÓ no ofrece un régimen de tarifa plana para la retribución de su repertorio procedente de ediciones en papel.

UNIDAD EDITORIAL	1.000	Sólo en caso de usar ediciones nacionales	125	0,125	13,64%
	100	“En caso de usarse ediciones regionales de estos diarios, a la tarifa de la opción 1 se le sumarían los importes de la opción 2”	15	0,127	15,70%
GRUPO VOCENTO	100	-	20	0,2	81,82%
	200		40		
	300		60		
GRUPO ZETA	100	-	15	0,15	36,36%
	300		35	0,117	6,06%
PRENSA IBÉRICA MEDIA	100	-	20	0,2	81,82%
	250		40	0,16	45,45%
DIVERSOS EDITORES DE ALCANCE REGIONAL ³⁵	100	-	15	0,15	36,36%
	300	-	35	0,117	6,06%
BAIGORRI ARGITALETXE	150	-	15	0,1	-9,09%
HERALDO DE ARAGÓN EDITORA, S.L.U.	100	-	15	0,15	36,36%
	300		40	0,133	21,21%
GRUPO LA INFORMACIÓN	100	-	15	0,15	36,36%
	300		40	0,133	21,21%
GRUPO SERRA	300	-	35	0,117	6,06%
DIARI SEGRE, S.L.U.	100	-	18	0,18	63,64%
ALMUAR 2000, S.L.	300	-	60	0,2	81,82%

³⁵Por ejemplo, EDITORIAL COMPOSTELA, GRUPO PROMOTOR SALMANTINO, EDICIONES DE PRENSA PERIÓDICA ARA, GRUPO JOLY (Diario de Cádiz, Diario de Jerez, Diario de Sevilla, El Día de Córdoba, Europa Sur, Granada Hoy, Málaga Hoy, Diario de Almería), HOLDER SOLUTIONS, S.L. (Mañana – Diari de Ponent) y GRUPO NOTICIAS (ZEROA MULTIMEDIA, URGULL 2004, EDICIONES IZORIA 2004).

LA VOZ DE GALICIA	100	-	10	0,1	-9,09%
	300		27	0,09	-18,18%

Fuente: Elaboración DC basada en las tarifas publicadas por CEDRO

Con respecto a las tarifas digitales, la Dirección de Competencia señala que los editores de prensa no han establecido un modelo de tarifa plana. La siguiente tabla muestra los importes de los precios fijados por los principales grupos editoriales españoles³⁶ y la diferencia porcentual que estos importes representan respecto de las correspondientes tarifas para ediciones en papel.

TABLA 5. VARIACIÓN PORCENTUAL DE LAS TARIFAS EDICIONES DIGITALES RESPECTO DE TARIFAS UNITARIAS EDICIONES PAPEL	
GRUPO EDITOR	Variación Porcentual
GRUPO PRISA	-20%
UNIDAD EDITORIAL	-30%
GRUPO VOCENTO	-30%
GRUPO GODÓ	0%
GRUPO ZETA	-(44%-50%)
PRENSA IBÉRICA MEDIA	0%

Fuente: Elaboración DC basada en las tarifas publicadas por CEDRO

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a la CNMC “aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

³⁶ Los importes de las tarifas unitarias fijados por GRUPO PRISA, UNIDAD EDITORIAL, GRUPO VOCENTO, GRUPO GODÓ, GRUPO ZETA y PRENSA IBÉRICA MEDIA para los contenidos precedentes de sus respectivas cabeceras digitales son diferentes entre sí, como se aprecia en la primera tabla del presente epígrafe.

Así mismo el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

Corresponde a esta Sala en el presente expediente determinar si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DC, resolver no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

Resulta por tanto necesario proceder a valorar la existencia o ausencia de indicios de infracción a la luz del artículo 1 y 2 de la LDC, en la conducta de CEDRO denunciada por AFEC tal y como propone la DC o si, por el contrario, en dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción de la LDC que motiven la incoación del expediente sancionador.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

Así pues, el objeto del presente expediente es analizar si las conductas de CEDRO y los editores de prensa que le atribuyeron mandato para la gestión de sus derechos en relación con la actividad de *press clipping* serían restrictivas de la competencia según los artículos 1 y 2 de la LDC.

La Dirección de Competencia considera que, conforme a la información disponible, no existen indicios de una infracción de los artículos 1 o 2 de la LDC en las conductas denunciadas por AFEC. En particular entiende que no existen indicios de conductas concertadas entre los editores de prensa o entre ellos y

CEDRO que restrinjan injustificadamente la competencia, en la medida en que existen justificaciones razonables alternativas a los paralelismos en las conductas de estos editores denunciados por AFEC.

Asimismo, la Dirección de Competencia considera que tampoco existen indicios de conductas abusivas de una posición de dominio por parte de CEDRO, en la medida que también existirían justificaciones objetivas razonables para las conductas de CEDRO denunciadas por AFEC o las cuestiones denunciadas excederían del ámbito de aplicación del artículo 2 de la LDC.

En consecuencia, la Dirección de Competencia propone la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia

1. Abuso de posición de dominio

A. Existencia de posición de dominio

CEDRO ostenta una posición de dominio en el mercado español de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa, de acuerdo con una amplia referencia a distintos precedentes nacionales y de la Unión Europea³⁷ en que las distintas autoridades de competencia han identificado la posición monopolística desde la que actúan las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual como la denunciada, CEDRO, única entidad autorizada para la gestión de los derechos correspondientes a editores y autores de obras impresas, entre los que se encuentran los derivados de la actividad de *press clipping*.

CEDRO desarrolla una gestión colectiva limitada al no contemplar la fijación o negociación de las tarifas retributivas de los derechos gestionados. No obstante,

³⁷ Entre los que pueden citarse:

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 9 de abril de 1987 (402/1985) y de 13 de julio de 1989 (110/1988);

Las decisiones 71/224/CEE, 72/268/CEE y 82/204/EEC de la Comisión Europea (conocidas como Decisiones GEMA), así como la Decisión emitida en el caso COMP/37.219 - Banghalter & de Homem Christo / SACEM, conocida como Decisión Daft Punk;

Las resoluciones del TDC de 27 de julio de 2000 (expte. 465/99 Propiedad Intelectual Audiovisual) y de 25 de enero de 2002 (expte 511/01 VALE MUSIC/SGAE);

Las resoluciones de la CNC de 9 de diciembre de 2008 (expte. 636/07 FONOGRAMAS); de 23 de febrero de 2011 (expte. 2785/07 AIE); de 23 de marzo de 2011 (expte. S/0156/09, AISGE, resolución de terminación convencional); de 19 de diciembre de 2011 (expte. S/0208/09 AISGE CINES); de 2 de marzo de 2012 (expte S/0157/09 EGEDA); de 14 de junio de 2012 (expte. S/0297/10 AGEDI/AIE); de 3 de julio de 2012 (expte. S/0220/10 SGAE); y

Las resoluciones de la CNMC de 6 de noviembre de 2014 (expte. S/0460/13 SGAE-CONCIERTOS); de 9 de julio de 2015 (expte S/0466/13 SGAE AUTORES, resolución de terminación convencional); de 26 de noviembre de 2015 (expte S/0500/13 AGEDI/AIE RADIO).

dado que los principales grupos editoriales de prensa que operan en España le han atribuido la gestión de su repertorio a efectos de *press clipping*, debe considerarse que la actividad de la citada entidad resulta ineludible para aquellas empresas de *press clipping* que pretendan comercializar una oferta atractiva (revistas o resúmenes de prensa) para sus potenciales clientes. Por consiguiente, el carácter ineludible de su actividad justificaría su posición dominante

Por todo ello, esta Sala de Competencia coincide con el análisis efectuado por el órgano de investigación y considera que CEDRO, como entidad de gestión, ostenta una posición de dominio en la gestión de los derechos correspondientes a editores y autores de obras impresas, entre los que se encuentran los derivados de la actividad de *press clipping*.

Sin embargo, tal y como se ha expuesto en numerosas ocasiones, la normativa de competencia no prohíbe la existencia de posiciones dominantes en el mercado, sino el abuso de las mismas, tal y como disponen los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE.

B. Conductas abusivas

La Dirección de Competencia, en la propuesta de archivo elevada a esta Sala, excluye la existencia de indicios de infracción del artículo 2 de la LDC en las conductas de CEDRO investigadas referidas a las prácticas denunciadas por AFEC, es decir, la generalización del derecho de oposición entre los editores a las utilidades de artículos por empresas de *press clipping*.

No se deriva de la información contenida en el expediente que CEDRO jugara ningún papel en la decisión de los principales editores de exigir la autorización expresa para la utilización comercial de los artículos de prensa de su titularidad, toda vez que la manifestación de esta voluntad tuvo lugar con anterioridad a que la citada entidad asumiera la gestión de los derechos derivados del segundo párrafo del artículo 32.1 del TRLPI.

En este sentido, la propia denunciante reconoció en su escrito de 29 de julio de 2016, que AFEC y sus asociados “[...] extremaron su cuidado y diligencia en desarrollar su actividad dentro de los más estrictos parámetros de legalidad [...] Por ello, a la hora de abastecerse del “input básico” del clipping **cada empresa optó por la formalización de acuerdos individuales con los diferentes editores, absolutamente independientes y singulares**”, añadiendo que “[...] **prácticamente, todas las empresas de la Asociación alcanzaron acuerdos de suministro de noticias y fijación del precio de los mismos**” .

Por consiguiente, puede considerarse contradictorio que AFEC a acuse a CEDRO de coordinar una postura común entre los editores en relación con el ejercicio del derecho del párrafo segundo del artículo 32.1 del TRLPI y, al mismo tiempo, afirme categóricamente que fueron tales editores, sin mediación alguna

de la referida entidad de gestión, quienes suscribieron acuerdos delimitando los términos de las autorizaciones concedidas a cada una de las empresas de *press clipping*. Resulta asimismo incomprensible que se acuse a CEDRO de imponer una interpretación única del referido precepto cuando tanto la adhesión de AFEC al Convenio de 5 de diciembre de 2012 como la suscripción por parte de las empresas integradas en dicha asociación de los correspondientes contratos de licencia para la elaboración de revistas de prensa suponen el reconocimiento por los prestadores de servicios de *press clipping* de la necesidad de contar con la autorización expresa de los editores de prensa para la utilización comercial de sus contenidos, como consecuencia del ejercicio por los segundos de su oposición a una utilización libre de estos contenidos de prensa.

Por otra parte, en relación con la oposición de AFEC a que la simple reproducción y almacenamiento de artículos de prensa digital en los servidores de la empresa de *press clipping* se someta a autorización del titular, debe subrayarse que ello fue admitido por las empresas de *press clipping* con anterioridad a la aprobación de las tarifas retributivas de dichos contenidos.

En consecuencia, esta Sala, a la luz de la información obrante en el expediente, considera que no hay indicios de que CEDRO haya abusado de su posición de dominio en el mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa, a través de una supuesta coordinación del derecho de oposición entre los editores de prensa españoles a la utilización de sus contenidos por las empresas dedicadas a la actividad de *press clipping*.

En todo caso, la coordinación de una postura común entre sus asociados para adoptar una posición comercial común, respondería más bien a las características de una conducta colusoria, prohibida por los artículos 1 de la LDC y 101 TFUE, en la que habrían intervenido tanto CEDRO como los editores asociados a dicha entidad de gestión. Dicha posible conducta colusoria será examinada, en sus líneas básicas, en el siguiente apartado, en lo que se refiere a la posible concertación en las tarifas aplicadas a las empresas de *press clipping*.

2. Concertación de tarifas aplicadas a las empresas de *press clipping*

A. Concertación tarifaria operada por CEDRO

La denunciante hace referencia a que CEDRO coordinó la concertación de tarifas aplicadas a las empresas de *press clipping* mediante la fijación de unas tarifas supletorias para el repertorio analógico que, supuestamente, sirvieron de parámetro unificador tanto de las tarifas para artículos de ediciones en papel como para las tarifas retributivas de contenidos digitales establecidas con posterioridad por cada uno de los editores de prensa.

No obstante, dichas tarifas supletorias se adoptaron por CEDRO en el año 2012, una vez que esta entidad hubiera asumido la gestión de los derechos derivados

del *press clipping*, y con posterioridad a que los distintos grupos editoriales hubieran acordado los términos tarifarios de su autorización con las respectivas empresas de *press clipping* licenciadas. Por consiguiente, las tarifas supletorias descritas, lejos de ser el modelo que imitaron las tarifas pactadas por cada uno de los titulares de derechos, se habrían, en todo caso, elaborado sobre estas últimas.

Por ello puede concluirse que no habría indicios que demuestren que las tarifas supletorias de CEDRO han actuado como instrumento de homogeneización de las tarifas retributivas de los derechos derivados del artículo 32.1 del TRLPI efectivamente establecidas por los distintos editores de prensa en España.

B. Concertación tarifaria entre los editores de prensa asociados a CEDRO

AFEC afirma que existe una supuesta coordinación tarifaria entre los editores de prensa asociados a CEDRO instrumentada a través de la propia entidad de gestión basándose fundamentalmente en el establecimiento de un mismo día, 1 de enero, para el cobro por CEDRO de los derechos de prensa digital devengados de la utilización de contenidos correspondientes a diferentes editores; la facultad individual de los editores para aprobar las tarifas por utilización de sus contenidos de prensa analógicos y digitales; el establecimiento de una graduación tarifaria por los editores en función del rango o categoría en la que se clasifican las distintas publicaciones periódicas.

Debe analizarse si estas conductas constituyen indicios suficientes de la existencia de una concertación de precios a través de la aprobación de tarifas.

Examinando las tablas comparativas incluidas en los hechos probados, puede concluirse que las tarifas fijadas por cada uno de los editores de prensa para la gestión de sus derechos por CEDRO presentan diferencias sustanciales que impedirían hablar de concertación entre ellos.

En efecto, a pesar de la existencia de algunas similitudes, algunos operadores relevantes han adoptado precios significativamente diferentes a los adoptados por la generalidad de editores. Además existe una graduación tarifaria por los editores en función del rango o categoría en la que se clasifican las distintas publicaciones periódicas es una práctica avalada por distintos precedentes nacionales³⁸ y de la Unión Europea³⁹.

³⁸ Expedientes del SDC N-196 CORREO/PRENSA ESPAÑOLA (C-68/01 del TDC); N-05004 GODO/PLANETA/CCC; N-06047 PLANETA/GODÓ; N-07021 UNEDISA/RECOLETOS; N-07041 RBA/EDIPRESSE; C/0188/09 RBA/ EDIPRESS; C/0208/10 ZETA/PRISA, así como las resoluciones de la CNMC de 16 de julio de 2015 (expte. C/0670/15, HERALDO/20 MINUTOS) y de 5 de mayo de 2016 (expte C/0734/16 HERALDO/PEASA).

³⁹ Decisiones IV/M.423 NEWSPAPER PUBLISHING, IV/M.1401 RECOLETOS/UNEDISA y IV/M.3420 GIMD/SOCPRESSE.

En tercer lugar, la mayoría de editores de prensa en España han establecido sistemas de tarifa plana en relación con la utilización de artículos procedentes de ediciones en papel de diarios. Ello implicaría que la identidad tarifaria que se ha podido observar en las tablas incluidas en la propuesta de resolución, no reflejaría, los precios finales realmente satisfechos por las empresas de *press clipping*, toda vez que la mayoría de editores han recurrido a esta modalidad de licenciamiento de sus contenidos.

En cuarto lugar, la existencia de similitud de precios en algunos casos, revelada por los datos anteriores, puede explicarse dada la transparencia del mercado de derechos de propiedad intelectual sobre noticias para la elaboración de resúmenes de prensa en España. Los editores tienen fácil acceso a la información tarifaria de sus competidores dado el número moderado de editores de prensa, así como la necesidad de licenciar repertorio del mayor número posible de editores a fin de generar una oferta atractiva para los clientes.

Además se observa cómo los sistemas de tarifa plana establecidos por los principales editores de prensa diaria en España presentan diferencias sustanciales (GRUPO PRISA, UNIDAD EDITORIAL, GRUPO VOCENTO, GRUPO ZETA), por lo que, no existen indicios suficientes para considerar que haya existido una concertación de precios entre los citados operadores. En cualquier caso, el mismo modelo de tarifa plana⁴⁰ establecido por un considerable número de editores de prensa regional y/o local tampoco sería indicio suficiente de que tales tarifas sean el resultado efectivo de una concertación anticompetitiva, dada la transparencia del mercado a la que antes se ha hecho referencia.

Con respecto a las tarifas de *press clipping* digital -respecto de las cuales los editores de prensa no han establecido un modelo de tarifa plana- no se aprecia una identidad en los importes de los precios fijados por los principales grupos editoriales españoles⁴¹, ni tampoco que exista uniformidad en la diferencia porcentual que estos importes representan respecto de las correspondientes tarifas para ediciones en papel.

En relación con el hecho de que los principales editores determinasen en una fecha similar (noviembre de 2015) sus tarifas digitales, aplicables a partir de enero de 2016, debe manifestarse que dicha coincidencia temporal parece consecuencia de la ruptura de las negociaciones entre CEDRO (que representaba a los editores) y AFEC para determinar un posible tratamiento específico de los contenidos puramente digitales

⁴⁰ Concretamente, los incluidos en la celda "*Diversos editores de alcance regional*".

⁴¹ Los importes de las tarifas unitarias fijados por GRUPO PRISA, UNIDAD EDITORIAL, GRUPO VOCENTO, GRUPO GODÓ, GRUPO ZETA y PRENSA IBÉRICA MEDIA para los contenidos precedentes de sus respectivas cabeceras digitales son diferentes entre sí, como se aprecia en la tabla 3.1 y siguientes.

Esta Sala, a la luz de la información obrante en el expediente, y tomando en consideración la investigación realizada, coincide con la Dirección de Competencia en que los hechos denunciados no ofrecen indicios suficientes que sustenten la veracidad de las alegaciones de AFEC sobre una supuesta concertación tarifaria operada entre CEDRO y los distintos grupos editoriales de prensa que le han atribuido la gestión de sus derechos de *press clipping*.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Competencia de la CNMC en el expediente S/DC/0613/17 AFEC VS CEDRO, como consecuencia de la denuncia presentada por la Asociación Federativa Española de Empresas de Clipping (AFEC), por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.